



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

003

EXP. N.º 02765-2009-PA/TC  
LIMA  
FÉLIX JUAN AMES MANCO

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de setiembre de 2009

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Félix Juan Ames Manco contra la resolución expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 85, su fecha 18 de noviembre de 2008, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

### ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 23 de abril de 2008, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Distrital de Chorrillos, solicitando que se suspenda el procedimiento de ejecución coactiva iniciado en su contra bajo el Expediente Coactivo N.º 26489-OP-EH, argumentando que la entidad emplazada no ha cumplido con la jurisprudencia emanada de este Tribunal Constitucional, vulnerando el principio de legalidad así como sus derechos constitucionales al debido proceso, a la igualdad ante la ley, a la paz y tranquilidad personal y al cumplimiento de la cosa juzgada.
2. Que de lo actuado se advierte que la presente demanda de amparo en sí está dirigida contra resoluciones emitidas en el marco de un procedimiento de ejecución coactiva, mediante las cuales se declara improcedente el pedido de suspensión del procedimiento coactivo seguido contra el recurrente por la Municipalidad Distrital de Chorrillos (Exp. N.º 26489-OP-EH).
3. Que según prevé el artículo 5), inciso 2, del Código Procesal Constitucional, los procesos constitucionales son improcedentes cuando “existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional vulnerado”. El Tribunal Constitucional ha interpretado esta disposición en el sentido de que el proceso de Amparo “ha sido concebido para atender requerimientos de urgencia que tienen que ver con la afectación de derechos directamente comprendidos dentro de la calificación de fundamentales por la Constitución. Por ello, si hay una vía efectiva para el tratamiento de la temática propuesta por el demandante, esta no es la excepcional del Amparo que, como se dijo, constituye un mecanismo extraordinario” (STC 4196-2004-AA/TC, fundamento 6).



EXP. N.º 02765-2009-PA/TC

LIMA

FÉLIX JUAN AMES MANCO

4. Que tal como lo dispuso el Tribunal Constitucional en la Resolución recaída en el Expediente N.º 02612-2008-PA/TC, criterio aplicable al presente caso por tratarse de una situación similar, es de aplicación el artículo 23 de la Ley 26979, del Procedimiento de Ejecución Coactiva. Así, en la referida norma se indica:

**“Artículo 23.- Revisión judicial del procedimiento**

El procedimiento de ejecución coactiva puede ser sometido a un proceso que tenga por objeto exclusivamente la revisión judicial de la legalidad y [el] cumplimiento de las normas previstas para su iniciación y trámite [;]  
para efectos de lo cual resultan de aplicación las disposiciones que se detallan a continuación:

(...)

23.2 El proceso de revisión judicial será tramitado mediante el proceso contencioso administrativo de acuerdo al proceso sumarísimo previsto en el artículo 24º de la Ley que regula el proceso contencioso administrativo, sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones previstas en el presente artículo.

23.3 La sola presentación de la demanda de revisión judicial suspenderá automáticamente la tramitación del procedimiento de ejecución coactiva hasta la emisión del correspondiente pronunciamiento de la Corte Superior, siendo de aplicación lo previsto en el artículo 16, numeral 16.5, de la presente ley".

**“Artículo 16.- Suspensión del procedimiento**

(...)

“16.5 Suspendido el Procedimiento, se procederá al levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran trabado”.

5. Que en virtud de estas disposiciones, el recurrente se encuentra facultado para solicitar la revisión judicial de dicho procedimiento vía el proceso contencioso - administrativo, por cuanto: a) resulta ser una vía procedimental *específica*, en tanto proceso que tiene por objeto la revisión de la regularidad y el cumplimiento de las normas previstas para la iniciación y el trámite del procedimiento de ejecución coactiva; y, b) es una vía igualmente *satisfactoria*, pues por su sola interposición conlleva la suspensión automática del procedimiento de ejecución coactiva, según prevé el literal 3 del artículo mencionado, así como el levantamiento de medidas cautelares que se hubiesen trabado, de acuerdo con el artículo 16, numeral 5, de la norma bajo comentario; siendo esta justamente la pretensión del recurrente en el caso *sub litis*.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

005

EXP. N.º 02765-2009-PA/TC  
LIMA  
FÉLIX JUAN AMES MANCO

6. Que por lo tanto, al haberse determinado que la revisión judicial establecida en el artículo 23 de la Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva es una vía igualmente satisfactoria para este tipo de casos, debe desestimarse la presente demanda.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO  
CALLE HAYEN  
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. Ernesto Figueroa Bernardini  
Secretario Relator